

R.13/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/086/20017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCA/80/2016.

**ACTOR:** .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** C. JOSÉ MANUEL CERVANTES BENÍTEZ, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, JOSÉ JORGE BERMÚDEZ PINEDA, INSPECTOR DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, ambas autoridades pertenecientes al Municipio de Pungarabato, Guerrero.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, nueve de febrero de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/086/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MANUEL CERVANTES BENITEZ, y JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, en su carácter de Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector adscrito, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato Guerrero, autoridades demandadas en el juicio natural, en contra del auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La orden verbal dada a la suscrita, por parte del C. encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato Gro, por conducto del Inspector de Reglamentos C. José Jorge Bermúdez Pineda, para que a partir del día 10 de octubre del presente año, deje de ejercer mi actividad comercial en el lado poniente de la Calle -----, tramo comprendido entre las calles de -----, y -----, colonia centro de esta Ciudad, donde lo he

venido haciendo y que consecuentemente no instale más mi puesto semifijo de venta de fruta de la temporada en ese lugar. b).- La amenaza por parte del citado encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos, por conducto del Inspector C. José Jorge Bermúdez Pineda, en contra de la suscrita, de ser desalojada con uso de la fuerza pública si no acato la orden anterior.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCA/80/2016 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, E INSPECTOR ADSCRITO, DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, y en el mismo auto concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permitan al actor continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de fruta de temporada en el lado poniente de la Calle -----, tramo comprendido entre las calles de -----, y Av. -----, colonia centro de esta Ciudad, de Altamirano, Guerrero.

3. Inconformes con el sentido del acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos e Inspector adscrito, del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, autoridad demandada en el juicio natural, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala primaria, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca

TCA/SS/086/2017, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja 09 del expediente TCA/SRCA/80/2016, con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el auto por el Magistrado Instructor en la que se concedió la suspensión del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que concedan o nieguen suspensión, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el acuerdo ah ora recurrido fue notificado a la parte demandada el día siete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del diez al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 07 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a la 04 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio el auto de fecha 07, Siete, de Octubre del año en curso y notificado en tiempo y forma, dictado por la H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, dado que el mismo no fue emitido con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de congruencia y exhaustividad pues no realizó una fijación clara y precisa del auto que se combate o impugna, pues no realizó un análisis sistemático el cual causa violación y agravio de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativa del Estado de Guerrero, auto que a la letra señala;

**..... "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la Ley de la Materia le otorga a esta Sala Regional, se concede la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permita a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de fruta de temporada en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, colonia centro, de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; en virtud de que ofrece como prueba diversos recibos de pago por concepto de uso de piso así como la nota periodística de fecha uno de abril de este año;...."**

En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito de manera parcial del auto recurrido, el mismo causa agravio al recurrente, en atención a que las violaciones al artículo 65 del mencionado Código, se advierte notoriamente en virtud de que esta H. Sala Regional, acordó la suspensión del acto impugnado, sin existir un sustento legal que se cumpla lo mandado y pedido por el artículo mencionado en líneas anteriores, toda vez, que el artículo

ante mencionado, es claro, preciso y congruente **al señalar en qué casos especiales procede la suspensión de manera oficiosa.**

Art. 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

**Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos .....** "

**Véase pues, el actor del juicio, no se le ha multado excesivamente, confiscado bienes, tampoco se le ha privado de la libertad por orden de autoridad administrativa, u otra acción similar** a lo que se refiere lo antes transcrito en letras negrillas, así mismo, el dicho del actor no lo sustenta con documento alguno en relación al artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para apoyar la suspensión del acto impugnado pues de constancias procesales no existe documento alguno contundente para el en concreto, toda vez, que el actor del presente juicio que cito al rubro, al presentar su dolosa demanda no acompaña un sustento de lo que exige el precepto legal en comento, solamente simples boletos de pago por concepto de vía pública, documentos privados que no son suficientes para el caso que nos ocupa. **Mismos que en este acto procesal se objeta por ser documentos privado y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se le pretenda dársele, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo,** como también exhibe, simplemente una nota periodística que es un documento privado, que no es suficiente para el caso que nos ocupa. **Mismo que en este acto procesal se objeta por ser documento privado y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se le pretenda dársele, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo,** además se objeta la nota periodística, por estar actuando de mala fe el actor y además por pretender sorprender la buena fe de este H. Tribunal Administrativo, por la razón de que la nota del periódico lo es de fecha Uno de Abril del 2016 y la supuesta, sin conceder, sin aceptar, según Acto Impugnado lo es según de fecha 05, CINCO, de Octubre del Año en Curso, es por ello que no existe ninguna congruencia jurídica con el presente juicio que se cita al rubro, por eso la aseveración de parte de la H. Sala Regional, es inexacta en virtud de que no se actualizan los supuestos que señala el precepto legal antes invocado.

De tal modo que la H. Sala Regional, de una manera ilegal otorga suspensión del acto impugnado, por el solo dicho unilateral, subjetivo, sin fundamento legal alguno del actor, con el argumento subjetivo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permita a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de fruta de temporada en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, Colonia centro de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; el actor del juicio falta al cumplimiento de la carga de la afirmación que consiste en que quién demanda o acusa tiene la obligación de ser claro en la exposición de los hechos, además debe proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que la demandada cuente con la oportunidad de defenderse adecuadamente y se esté en condiciones de controvertir o cuestionar las afirmaciones; del actor del juicio no proporciona a su demanda bajo que hechos o en que consistente la orden verbal y a quién le fue dada por los hoy demandados de este juicio que se cita al rubro, para sustentar su infundada según afirmación de que la orden verbal la ha dado según el C. JOSÉ MANUEL CERVANTES

BENTTEZ, En mi carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y el C. JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, mi carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, **lo que se traduce en una demanda unilateral, oscura, genérica, y subjetiva, sin fundamento legal alguno, que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar,** necesarios para contradecirla, por ende, los suscritos recurrentes se amparan en el principio probatorio que reza que el que afirma está obligado a probar y el que niega lo está cuando su negativa encierra la afirmación de manera subjetiva falta al dicho, principio probatorio en razón que no demuestra ni prueba sus afirmaciones, el cual desde luego solicito de la autoridad revisora tenga el bien de ordenar la revocación de esa supuesta, sin aceptar, según, suspensión del acto impugnado, por la falta de supuestos lógicos jurídicos que se refiere el artículo 65 párrafo segundo del mencionado Código en relación con los artículos 23, 26 del mismo ordenamiento en cita.

Luego entonces, se ve claro que la resolución que se impugna emitida por la H. Sala Regional, es ilegal e incongruente con la demanda formulada por el actor del juicio, derivada del expediente en el que gestiona, en los términos del artículo 26 del ordenamiento legal que se ha venido invocando.

IV. En sus agravios, las autoridades recurrentes aducen que el auto recurrido, carece de los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, en virtud de que no realizó una fijación clara y precisa del acto que se combate.

Que se viola el artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Sala Regional acordó la suspensión del acto impugnado, sin existir un sustento legal en el que se cumpla lo mandado y pedido por el numeral citado.

Que el dicho del actor no lo sustenta con documento alguno para apoyar la suspensión del acto impugnado, porque los boletos de pago por concepto de vía pública son documentos privados que no tienen el alcance legal y por tanto no son suficientes para el caso que nos ocupa, razón por la cual considera que la suspensión otorgada es ilegal.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas aquí recurrentes, devienen infundados e inoperantes para revocar la medida suspensiva otorgada por el juzgador primario en el juicio natural.

En primer lugar, cabe señalar que los argumentos externados en concepto de agravios por las autoridades recurrentes, carecen de eficacia jurídica para

evidenciar la ilegalidad del acuerdo aquí recurrido, mediante el cual el Magistrado de la Sala Regional Instructora concedió la suspensión del acto impugnado.

Lo anterior es así, en razón de que no demuestra el perjuicio o lesión que produce la determinación adoptada por el juzgador primario en detrimento de determinadas disposiciones legales o del interés social, toda vez que tratándose de los autos que conceden la suspensión del acto impugnado, son las autoridades demandadas las que tienen la carga procesal de acreditar tal extremo, tomando en consideración que el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe precisar los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

En el presente caso, la autoridad recurrente Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, es omisa en señalar la disposición o disposiciones legales que en su caso se contravengan con el otorgamiento de la suspensión o bien, las circunstancias por las cuales se cause un evidente perjuicio al interés social, sin que sea suficiente el simple señalamiento aislado superficial e impreciso de que la resolución recurrida viola los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque dichas disposiciones legales únicamente establecen las reglas generales por las que debe regirse el Magistrado Instructor para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado; sin embargo, la carga procesal de demostrar que dicha medida cautelar fue concedida de manera ilegal recae a cargo de las autoridades demandadas mediante argumentos claros, precisos y jurídicamente válidos que pongan de manifiesto la inobservancia o aplicación indebida de determinada disposición legal aplicable al caso particular.

Es aplicable por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el número de registro 170870, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1668, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD EXPRESA ARGUMENTOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SIN IMPUGNAR LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI EL MENCIONADO RECURSO SE PROMOVIO CONTRA ESTA DETERMINACIÓN.** Conforme al artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las

resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión definitiva. En esa tesitura, si en el mencionado medio de impugnación se combate alguna determinación de ese tipo y la autoridad responsable expresa razonamientos sobre la improcedencia del juicio de garantías, sin impugnar lo relativo a la concesión de la citada suspensión, los agravios deben declararse inoperantes, en razón de que la materia del recurso se reduce a la decisión adoptada en la resolución interlocutoria pronunciada en relación con la aludida medida cautelar.

En segundo lugar, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado, si el Magistrado del conocimiento no cuenta con elementos que evidencien violación al orden público o perjuicio al interés social, obra de buena fe si otorga la suspensión del acto impugnado con el simple dicho del actor, puesto que con ella se persigue en primer término preservar los posibles derechos del actor, así como la materia del acto impugnado, puesto que sería poco práctico que se agotara el procedimiento contencioso administrativo sin garantizar la conservación del acto impugnado, toda vez que conforme a los hechos de la demanda, se tienen elementos de convicción suficientes para estimar que la actora puede ser desalojada del espacio donde ejerce su actividad comercial, con lo que puede quedar sin materia del juicio.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, procede confirmar el auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado concedida por el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 67 del ordenamiento legal antes citado.

En atención los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 74, fracción XIV, 75 fracción II, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas Encargado de la Dirección de Gobernación y



Reglamento e Inspector adscrito del Ayuntamiento de Pungarabato Guerrero, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TCA/SS/086/2017.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional primaria, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCA/80/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, formulando voto particular razonado la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**VOTO PARTICULAR RAZONADO**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/086/2017.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCA/80/2016.